

I.C.A Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Pérez con Fisco de Chile”, RIT N° O-2973-2018, por declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, indemnización de feriado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veintiocho de febrero del año en curso, el juez interino de dicho tribunal, don Enrique Cossio Vásquez, rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y acogió la demanda, sólo en cuanto se declara la existencia de relación laboral entre las partes, con fecha de inicio el día 15 de febrero del año 2016 y fecha de término el día 14 de marzo de 2018 y que la decisión de despido de fecha 14 de marzo de 2018, ha sido carente de causa legal, condenando al demandado al pago de las indemnizaciones propias del término de la relación laboral, feriado adeudado y ordenando el pago de las cotizaciones de seguridad social del período servido por la demandante, rechazándose en lo demás la demanda.

Contra esta sentencia, la demandada recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, alegando la incompetencia absoluta del tribunal. Subsidiariamente, invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral. En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando 5 grupos de normas infringidas: 1) El artículo 1° de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; 2) Los artículos 6 y 7° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 11 y 96 del Estatuto Administrativo; 3) Los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 160°, 162° 163° y 168° del Código del Trabajo en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal; 4) los artículos 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1.263; y 5) Los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.



Pide, en definitiva, se acoja el recurso resolviendo que se anula el procedimiento y la sentencia recurrida, por aplicación de la causal del artículo 478, letra a) del Código del Trabajo, dictando una sentencia de reemplazo con arreglo a derecho que declare la incompetencia absoluta del tribunal, en relación a la materia, ordenando remitir los antecedentes al juzgado civil competente. En subsidio de la causal anterior, que se anula la sentencia recurrida, por aplicación de la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que, con una correcta aplicación del derecho, resuelva que se rechaza la demanda en todas sus partes; con costas.

Por resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchando los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal deducida, esto es la del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo -la incompetencia absoluta del Tribunal que dictó la sentencia- se fundamenta en que el Tribunal no podía conocer de estos autos por no existir relación laboral entre las partes, ya que no se dan los institutos de empleador y trabajador, propios del contrato de trabajo.

Manifiesta que conforme a los antecedentes aportados al proceso por ambas partes, resultaba evidente que el Tribunal era incompetente, ya que se aparejaron al juicio los contratos a honorarios celebrados entre las partes, instrumentos que se complementan con los decretos exentos que aprueban esta modalidad de contratación, vinculación que se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo en su artículo 11. En definitiva, por tratarse de contratos a honorarios, se rige por las disposiciones del convenio y, supletoriamente por las normas del Código Civil, particularmente, las



normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el párrafo 9° del Título XXVI del Libro IV.

Agrega que siendo el demandado el Fisco de Chile, el juez de la instancia debió tener en cuenta que éste se rige por las normas y principios del derecho público, y en particular por el denominado “principio de legalidad” que rige los actos de la administración pública, debiendo entonces considerar que por expresa disposición de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se encontraba impedido de normar la relación por las disposiciones del Código Laboral.

Considera que de haberse aplicado correctamente el artículo 420 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1° de ese Código y los artículos 1 y 11 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Tribunal debió haberse declarado incompetente para conocer de esta causa, ya que las relaciones entre el Estado y el personal a honorarios se rigen, por así disponerlo el Estatuto Administrativo, por las normas del propio convenio y en forma subsidiaria por las normas del Código Civil, excluyendo consecuentemente la aplicación del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que el considerando séptimo de la sentencia impugnada consigna que sobre la base de la prueba rendida se tiene por establecida la existencia de la relación laboral, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de marzo de 2018 y; la circunstancia de haberse desempeñado el demandante bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, cumpliendo funciones para la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, en el departamento de comunicaciones, en que estaba a cargo de la página web y de hacer resúmenes de prensa, que tenía una jefatura y cumplía una jornada de trabajo.

Atendida la conclusión anterior, el tribunal de la instancia rechazó la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada.



Por las mismas razones ha de desestimarse el arbitrio de nulidad impetrado por la causal de incompetencia del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, ya que habiéndose establecido la relación laboral entre las partes, el tribunal del trabajo es absolutamente competente para conocer del presente litigio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del mismo código, que dispone que será competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos de trabajo.

TERCERO: Que en forma subsidiaria a la anterior, invoca la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Sostiene que el sentenciador en el considerando Quinto de la sentencia impugnada, tiene por acreditado *“que la demandante, doña Javiera Francisca Perez Maruri, prestó servicios para la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, desde el 15 de febrero del año 2016, hasta el 14 de marzo de 2018, en el departamento de comunicaciones. Lo anterior se tiene por establecido, porque así aparece de los decretos de nombramiento incorporados por ambas partes, y porque así lo declararon, además, los testigos de ambas partes”*.

A continuación, en el considerando Sexto, el juez concluye que *“la prestación de servicios formalizada a través de la suscripción de contratos de honorarios, excede las hipótesis de accidentalidad o especificidad, al haberse desempeñado la demandante para el departamento de comunicaciones, en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, desde el 15 de febrero del año 2016, hasta el 14 de marzo de 2018, servicio que es de carácter permanente y que por su naturaleza, así lo demuestra la experiencia, exige la mantención en forma continua de personal que desarrolle labores de comunicación, para la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, como las realizadas por la demandante. Luego, el sentenciador agrega que no se trata de una labor específica que esté adscrita a un programa determinado, que puede ser eliminada, sin ser asumida por otras personas. Por otra parte, la labor desarrollada por la*



demandante no responde a un cometido específico, porque se trata de labores que desarrolla una persona que se desempeña en el departamento de comunicaciones, que si bien tiene conocimientos especiales para desarrollar dicha labor, se usa para preparar la manera en que debe comunicarse la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, función que por cierto es de carácter permanente. Que luego, excediendo el marco de contratación que dispone el artículo 11 de la Ley 18.834, el contrato formalizado, corresponde dilucidar qué tipo de relación contractual ligaba a las partes”.

El recurrente sostiene que la errónea calificación jurídica del Tribunal se evidencia en los siguientes aspectos:

1. Efectúa una calificación de derecho distinta a la aportada por las partes al proceso y desconoce abiertamente la autonomía de la voluntad de los contratantes expresada en el contrato a honorarios.

2. Ninguno de los supuestos “indicios de laborabilidad” señalados por el sentenciador hacen aplicable al caso de autos el artículo 7° del Código del Trabajo, ni otras normas de dicho cuerpo legal, por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse en un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios en uso de la autonomía de la voluntad de las partes, a cuyas reglas se remite expresamente el artículo 11 de la Ley N°18.834.

3. El hecho que la actora realizara las labores a que se ha hecho referencia en el fallo impugnado, “*preparar la manera en que debe comunicarse la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia*”, no genera ni puede generar una relación de carácter laboral de acuerdo con el artículo 7 del Código Laboral.

4. El estatuto al que se encontraba sometida la actora, refiere una serie de condiciones propias de los convenios a honorarios dentro del sector público, pero que no implican de forma alguna relación laboral regida por el Código del Trabajo y ello porque todas las personas contratadas a



honorarios se rigen por el Estatuto Jurídico de su convenio y en subsidio por el Derecho Común.

5. A mayor abundamiento, se ha reconocido por nuestros sentenciadores, que si las funciones de la actora no se ajustaban a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza.

CUARTO: Que la causal de invalidación invocada por la parte demandante, esto es, *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, se encuentra regulado por una determinada norma legal para lo cual el tribunal debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no pueden alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

QUINTO: Que conforme a los hechos establecidos precedentemente y, tal como se expresó en el motivo segundo precedente, el juez a quo, tuvo por acreditado que los servicios prestados a la demandada, eran de naturaleza laboral, subordinados y dependientes, acogiendo la demanda; sin embargo, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el recurrente, ya referidos en síntesis en el motivo tercero de esta resolución, en realidad lo que pretende, no es sólo alterar la calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, sino que también modificarlos, desde que, alega -contrariamente a lo que ha sido asentado- que acreditó que los servicios prestados al Ministerio de Justicia por la demandante, eran servicios a honorarios que se enmarcaban en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, alegaciones que resultan ajenas a la causal invocada.



SEXTO: Que la tercera causal invocada es la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, la que deduce en forma subsidiaria a la anterior y que se produce al infringir 5 grupos de normas.

En primer término, explica que se contraviene el artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, ya que a pesar de la claridad de las normas precedentemente señaladas, yerra el tribunal de instancia al estimar que la prestación de servicios de la especie constituye un contrato de trabajo, ya que la vigencia del contrato a honorarios, sus renovaciones o el término del mismo, se encontraban pactadas al amparo del régimen legal establecido en el artículo 11 del Estatuto Administrativo que autoriza a la Administración a contratar bajo tal modalidad en las circunstancias concretas en que en este caso concreto se pactó por las partes.

No obstante, el sentenciador en el considerando Séptimo resuelve, con infracción de ley, *“Luego, conforme la prueba incorporada por ambas partes, en particular, la documental, consistente en decretos de nombramiento y contratos a honorarios, al reunirse los elementos del artículo 7° del Código del Trabajo, se reconocerá la relación como laboral, de aquellas regidas por el Código del Trabajo.”*

En cuanto a la infracción que denuncia de los artículos 6 y 7° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 11 y 96 del Estatuto Administrativo, explica que al Fisco de Chile, en razón del principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo, por lo que la sentencia yerra al razonar que en el presente caso existió una relación laboral oculta bajo la apariencia de una relación a honorarios.

Afirma además que el principio de juridicidad se manifiesta en que la aplicación del Código del Trabajo resulta además incompatible con la legalidad presupuestaria, vulnerándose en la especie el principio de la Legalidad del Gasto, ya que no existe ni ha existido partida presupuestaria a



la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

Indica a continuación como infringidos los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 160º, 162º 163º y 168º del Código del Trabajo en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal, explicando que los contratos a honorarios suscritos entre el demandante y la administración, constituyeron un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rigió en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían, querían y aceptaban dicho estatuto y, por tratarse de un convenio a honorarios, reitera, la demandante no tuvo la calidad de funcionaria pública y menos aún de trabajadora sujeto al Código del Trabajo, rigiéndose sus derechos y obligaciones por un contrato cuya naturaleza y condiciones fue conocido y aceptado por ella.

Seguidamente, alega la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 4 inciso 2º y artículo 9 inciso 3º del D.L. N° 1.263, al disponerse en el considerando Décimo Noveno, que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no saber de la existencia de una relación laboral, y por ende, no había norma que habilitara a realizar dicho desembolso.

Por último, alega la vulneración -por falta de aplicación- de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, puesto que no fue cuestionada la validez de los convenios celebrados por las partes; no obstante lo cual sus contenidos fueron desatendidos por el tribunal.

SEPTIMO: Que la causal en estudio, esto es, aquella prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, está contemplada para el caso que la sentencia haya sido pronunciada con infracción de ley con influencia sustancial en su parte dispositiva, sin que esta Corte, conociendo de este recurso por la aludida causal, pueda alterar los hechos establecidos en el fallo, los que son, en consecuencia, inamovibles.

OCTAVO: Que la sentencia estableció como hechos inamovibles los consignados en el motivo segundo y tercero de esta resolución, tal como se ha razonado en el motivo quinto precedente; concluyendo que los servicios



prestados por la demandante exceden de las hipótesis de especificidad y accidentalidad previstas en los servicios a honorarios regulada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo; por haberse acreditado la existencia de relación laboral entre las partes.

NOVENO: Que atendido lo anterior, se concluye que ninguna de las normas denunciadas han sido vulneradas, toda vez que su sustento es precisamente la existencia de un contrato a honorarios entre las partes, regido por el estatuto Administrativo; contrariamente a lo establecido en el proceso, de acuerdo con la valoración de la prueba rendida, en el sentido que la actora probó los elementos necesarios para configurar la existencia de una relación laboral entre las partes, presupuesto básico para el cobro de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas en su demanda.

Atendido lo anterior, dicha causal de nulidad también será desestimada, por ir en contra de los hechos asentados en el juicio y, además por estimar que el juez ha aplicado correctamente las normas legales a los hechos que fueron probados.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo precedentemente razonado, considerando además, que el arbitrio en estudio es de carácter extraordinario y de derecho estricto, y que las causales en que se fundó el mismo, no se han configurado, solo procede su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-2973-2018 caratulada “Pérez con Fisco de Chile”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Redacción de la Ministra (s) Paola Robinovich Moscovich, quien no firma por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Nº 658-2.019





JSXBUEFSR

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.